



**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0404/2023/III

**SUJETO OBLIGADO:** INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a dos de mayo de dos mil veintitrés.**

**Resolución** que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales --IVAI--, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300563923000049**, en virtud de que la autoridad responsable cumplió con el deber que le impone el numeral 143 de la Ley de Transparencia local.

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	3
I. Competencia y Jurisdicción .....	3
II. Procedencia y Procedibilidad .....	3
III. Análisis de fondo .....	4
IV. Efectos de la resolución .....	15
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	16

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El siete de febrero de dos mil veintitrés, una persona presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, generándose el folio **300563923000049**.

2. **Respuesta.** El trece de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0404/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.

5. **Admisión.** El uno de marzo de dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin que de autos se advierta la comparecencia de la recurrente.

6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante oficio IVAI-OF/DT/161/13/03/2023 de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.

7. **Requerimiento a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, fueron recibidas las documentales remitidas por el sujeto obligado y enviadas a la parte recurrente, requiriéndole para que, en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si lo remitido satisfizo su derecho de acceso a la información, sin que la parte recurrente haya comparecido al recurso de mérito.

8. **Cierre de instrucción.** El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:



## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>1</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>2</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>3</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento,

<sup>1</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>2</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>3</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.  
(...)



más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>4</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

#### SOLICITUD:

*«(...) 1.- Cual fue la sancion prevista en el articulo Artículo 258. (...) a los municipios Denunciados por Incumplimiento de Obligaciones en los Expediente de Denuncias Numero 714/2022 y 715/2022 de los Municipios de Tantima y Chontla, ambos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

<sup>4</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



2.- Si fueron sancionados como lo previene la Ley en la materia cada uno de los encargados de las áreas que no publicaron la información sobre las obligaciones de transparencia enmarcadas en el Art. 15 de la Ley 875.

3.- Solicito me sea entregada la documentación con la cual fue notificado y ejecutada la sanción a cada uno de los servidores públicos de los entes obligados denunciados.

4.- y si no ha sido ejecutada la sanción administrativa se mencione de manera oportuna cual ha sido el procedimiento que el IVAI o sus Comisionados han realizado para no ejecutar dicha sanción, solicito que sea fundamentada la razón legal por la cual no han procedido hacerlo.» **(Sic.)**

 **RESPUESTA:**

**Respuesta**

Con la finalidad de brindarle atención a su solicitud, le comunico que se adjunta el archivo que contiene el oficio correspondiente. Asimismo, se transcriben los vínculos señalados en dicho documento, con la finalidad de que pueda copiar y pegar en el buscador de su elección y acceder a ellos:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>  
[contacto@verivai.org.mx](mailto:contacto@verivai.org.mx)  
<https://ivai.org.mx/resoluciones/DIOT/2022/DIOT%20714.2022%20RES.pdf>  
<https://ivai.org.mx/resoluciones/DIOT/2022/DIOT%20715.2022%20RES.pdf>  
[https://1drv.ms/b/s!As\\_h6ypYyQJjhQ3anh3Fx7\\_GMeMq?e=8LaCaC](https://1drv.ms/b/s!As_h6ypYyQJjhQ3anh3Fx7_GMeMq?e=8LaCaC)  
[https://1drv.ms/b/s!As\\_h6ypYyQJjhQ6ioASIDDe-yaf\\_?e=fn3P3m](https://1drv.ms/b/s!As_h6ypYyQJjhQ6ioASIDDe-yaf_?e=fn3P3m)

*Captura de pantalla 1 del contenido del recuadro de «Respuesta» dentro del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia*

**PREGUNTA:** “1.- Cual fue la sanción prevista en el artículo 258. Las sanciones administrativas a las que se refiere el presente Capítulo podrán consistir en: I. Apercibimiento; II. Multa administrativa; y III. Multa adicional por cada día que persista el incumplimiento. Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos a los municipios Denunciados por Incumplimiento de Obligaciones en los Expediente de Denuncias Numero 714/2022 y 715/2022 de los Municipios de Tantima y Chontla, ambos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.

**RESPUESTA:** En ambos casos apercibimiento. Las resoluciones en donde consta la aplicación del apercibimiento puede localizarse en el vínculo siguiente:

Expediente	Vínculo electrónico
IVAI-DIOT/714/2022/I	<a href="https://ivai.org.mx/resoluciones/DIOT/2022/DIOT%20714.2022%20RES.pdf">https://ivai.org.mx/resoluciones/DIOT/2022/DIOT%20714.2022%20RES.pdf</a>
IVAI-DIOT/715/2022/II	<a href="https://ivai.org.mx/resoluciones/DIOT/2022/DIOT%20715.2022%20RES.pdf">https://ivai.org.mx/resoluciones/DIOT/2022/DIOT%20715.2022%20RES.pdf</a>





**PREGUNTA:** “2.- Si fueron sancionados como lo previene la Ley en la materia cada uno de los encargados de las áreas que no publicaron la información sobre la obligaciones de transparencia enmarcadas en el Art. 15 de la Ley 875”.

**RESPUESTA:** Como ya se precisó, en ambos casos, se aplicó el apercibimiento. Se remite a los vínculos referidos en el punto anterior, en donde consta su aplicación.

**PREGUNTA:** “3.- Solicito me sea entregada la documentación con la cual fue notificado y ejecutada la sanción a cada uno de los servidores públicos de los entes obligados denunciados”.

**RESPUESTA:** En el vínculo electrónico que en seguida se inserta encontrará además de las resoluciones, las constancias de notificación respectivas. Asimismo, el último acuerdo emitido en las denuncias respectivas; dicho acuerdo corresponde al requerimiento para el cumplimiento de la resolución:

Expediente	Vínculo electrónico
IVAI-DIOT/714/2022/I	<a href="https://1drv.ms/b/s!As_h6ypYyQJjhQ3anh3Fx7_GMeMq?e=8LaCaC">https://1drv.ms/b/s!As_h6ypYyQJjhQ3anh3Fx7_GMeMq?e=8LaCaC</a>
IVAI-DIOT/715/2022/II	<a href="https://1drv.ms/b/s!As_h6ypYyQJjhQ6ioASIDDe-yaf_7e=fn3P3m">https://1drv.ms/b/s!As_h6ypYyQJjhQ6ioASIDDe-yaf_7e=fn3P3m</a>

**PREGUNTA:** “4.- y si no ha sido ejecutada la sanción administrativa se mencione de manera oportuna cual ha sido el procedimiento que el IVAI o sus Comisionados han realizado para no ejecutar dicha sanción, solicito que sea fundamentada la razón legal por la cual no han procedido hacerlo”.

**RESPUESTA:** La aplicación de la sanción consistente en el apercibimiento se ha aplicado desde la emisión de las respectivas resoluciones. Lo anterior, sin perjuicio de que se aplique alguna otra sanción derivado del procedimiento de ejecución.

Atentamente

Carlos Martín Gómez Marinero  
Director de Asuntos Jurídicos

Ilustración 1 Extractos del oficio IVAI-MEMO/DAJ/CMGM/57/09/02/2023 de fecha 09 de febrero de 2023

**AGRAVIOS:**

*«la información que fue entregada mediante los links no puede ser visualizada por lo cual informo que este órgano garante no está cumpliendo con lo que especifica la Ley de transparencia y acceso a la información y que se visualice de manera fácil la información solicitada, por lo cual interpongo el presente recurso, adjunto la respuesta de la solicitud.» (Sic).*

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis de entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; así como**



**información incompleta;** lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción VI y X, de la Ley en la materia.

17. De las constancias que obran en autos, únicamente se advierte la comparecencia del sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, quien mediante oficio con anexos de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, realiza diversas manifestaciones que serán tomadas en consideración en el análisis del fallo que hoy se emite.

18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho de la persona revisionista.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

21. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a la solicitud al Director de Asuntos Jurídicos del IVAI mediante memorándum **IVAI-MEMO/IJCM/081/07/02/2023** de fecha siete de febrero dos mil veintitrés. Área que remitió respuesta mediante diverso **IVAI-MEMO/DAJ/CMGM/57/09/02/2023** de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés.

22. Área que de conformidad con el artículo 29 del Reglamento Interior de la Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado, pues el numeral citado señala como atribuciones de dicha unidad las siguientes:

(...)

Artículo 29. La Dirección de Asuntos Jurídicos, además de las atribuciones que señala el artículo 105 de la Ley, tendrá las siguientes:

(...)



III. Asesorar a las áreas administrativas y desahogar las consultas jurídicas que se requieran para el desarrollo de las atribuciones del Instituto;

IV. **Elaborar proyectos de acuerdo de validación de las tablas de aplicabilidad** remitidas por los sujetos obligados de las fracciones que no le son aplicables del artículo 70 de la Ley General y remitirlos al Comisionado Presidente; (...)

VIII. **Notificar los acuerdos del Pleno** que resulten necesarios, previa autorización que éste emita;

IX. **Vigilar el cumplimiento de las resoluciones derivadas de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia**, con el apoyo de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana y en su caso, de la Secretaría de Acuerdos en el ámbito de sus competencias; y

X. Las demás que expresamente establezcan la Ley, este Reglamento y las disposiciones aplicables.

(...)

*\*Énfasis añadido.*

23. De ahí que, este cuerpo colegiado determina **que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues acreditó la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

24. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, consta el cumplimiento al **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:



**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

25. Respuesta que no fue satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del medio de impugnación; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de información incompleta, de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción VI y X de la Ley local en la materia.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

26. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

27. Partimos de una solicitud de acceso a la información dirigida al IVAI en donde una persona requirió al Instituto diversos puntos relacionados con la imposición de sanciones previstas en el artículo 258 de la Ley de Transparencia local, a dos municipios por denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia –véase párrafo 15 del



presente fallo--. En su respuesta inicial, el Director de asuntos jurídicos de este Órgano Garante respondió mediante un documento *Ad-Hoc* las pretensiones del particular, agregando además la expresión documental que contiene la información solicitada mediante cuatro enlaces electrónicos que, además, fueron insertados en el recuadro de respuesta del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para su fácil acceso. Direcciones *URL* que se insertan a continuación:

- ➔ <https://ivai.org.mx/resoluciones/DIOT/2022/DIOT%20714.2022%20RES.pdf>
- ➔ <https://ivai.org.mx/resoluciones/DIOT/2022/DIOT%20715.2022%20RES.pdf>
- ➔ [https://1drv.ms/b/s!As\\_h6ypYyQJhQ3anh3Fx7\\_GMeMq?e=8LaCaC](https://1drv.ms/b/s!As_h6ypYyQJhQ3anh3Fx7_GMeMq?e=8LaCaC)
- ➔ [https://1drv.ms/b/s!As\\_h6ypYyQJhQ6ioASIDDe-yaf\\_?e=fn3P3m](https://1drv.ms/b/s!As_h6ypYyQJhQ6ioASIDDe-yaf_?e=fn3P3m)

28. Ahora bien, previo al análisis de fondo que realiza este Instituto sobre la respuesta proporcionada por el ente público, es preciso señalar que el particular presentó el recurso de revisión, señalando como agravio que el sujeto obligado proporcionó ligas electrónicas que no funcionaban; sin embargo, **no manifestó inconformidad respecto al resto del contenido de la respuesta proporcionada, la cual contiene pronunciamientos puntuales a sus cuestionamientos**, lo que permite válidamente colegir que dicho extremo de la respuesta fue consentido tácitamente por la recurrente, ya que únicamente se avocó a impugnar la falta de entrega del directorio de servidores públicos, así como los nombres cargos y salarios de las personas que conforman la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas. Sobre este aspecto, resulta aplicable el **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del organismo garante nacional, al tenor de lo siguiente:

*“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

29. Del criterio en cita, se destaca que si en el recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

30. Hecha esta salvedad, este Instituto considera que **no le asiste la razón a la recurrente** en su recurso, pues de una inspección que realizó el Comisionado ponente del contenido de los enlaces electrónicos proporcionados mediante oficio –véase párrafo 15-- , resulta evidente que el ente público dio cabal respuesta a la solicitud durante el procedimiento de acceso. Lo anterior se esclarecerá en lo que sigue.

31. Vistas las constancias que obran en el expediente de mérito, el Comisionado ponente procedió a realizar la verificación correspondiente, en donde; primero, se desestima que los enlaces señalados no permitían visualizar la información, pues al transcribirlos en un navegador web, redirigen a documentos tipo *PDF* del portal del sujeto obligado, así como constancias almacenadas en el medio de almacenamiento virtual: *OneDrive*; luego de ello, los enlaces, nos encontramos con las resoluciones emitidas en los expedientes de denuncia señalados por el gobernado; así como las constancias generadas por el personal actuarial de este órgano autónomo, tal como consta en la captura de pantalla que a continuación se inserta:





**DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

**EXPEDIENTE:** IVAI-DIOT/714/2022/I

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Tantima

**COMISIONADA PONENTE:** Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

**ELABORADO POR:** Carlos Martín Gómez Marín, Director De Asuntos Jurídicos

Xalapa Enriquez, Veracruz a veintisiete de octubre de dos mil veintidos.

**RESOLUCIÓN** Que emite el Pleno del Instituto en la que declara **fundada la denuncia** por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tantima**.


**ÍNDICE**

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad y Estudio de fondo. ....	3
TERCERO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

*Captura de pantalla 2 de la inspección realizada a la dirección URL:*

<https://ivai.org.mx/resoluciones/DIOT/2022/DIOT%20714.2022%20RES.pdf>



 IVAI-DIOT-714-2022-I.pdf


ERIK RICARDO AVERHOFF CARRILLO <eaverhoff.ivai@outlook.com>

Jue 03/11/2022 16:57

Para:

@outlook.com <

@outlook.com>

 1 archivo adjunto (4 MB)  
DIOT 714.2022 RES.pdf

Xalapa, Veracruz, 03 de noviembre de 2022

**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO**

**C. PARTICULAR**

RECURRENTE EN EL PRESENTE RECURSO

CORREO ELECTRÓNICO:

@outlook.com

**PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103, fracción XVI, 245 y 246 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículo 28 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; por este medio se notifica la **Resolución de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós** dictado dentro del **EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/714/2022/I** formado con motivo de la denuncia interpuesta por Usted, misma que se adjunta en documento PDF:

Lo hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**ERIK RICARDO AVERHOFF CARRILLO**

Actuario del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información  
y Protección de Datos Personales

Nota: Se hace de su conocimiento que si desea hacer alguna manifestación o atender un requerimiento, no debe ser a través de respuesta a este correo electrónico ni dirigido a mi persona, sino a la cuenta institucional identificada como: contacto@verivai.org.mx, con atención al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

*Captura de pantalla 3 de la inspección realizada a la dirección URL:  
[https://1drv.ms/b/s!As\\_h6ypYyQJjhQ3anh3Fx7\\_GMeMq?e=8LaCaC](https://1drv.ms/b/s!As_h6ypYyQJjhQ3anh3Fx7_GMeMq?e=8LaCaC)*

32. Consecuentemente, durante la substanciación del medio de impugnación bajo estudio, la autoridad responsable compareció en vía de alegatos y manifestaciones mediante diverso **IVAI-OF/DT/161/13/03/2023** de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés, ratificando la respuesta otorgada durante el procedimiento de origen.

33. Hecha esta salvedad, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **infundado**, en virtud de que, la autoridad responsable entregó la información solicitada



en un formato accesible y en los términos que exigen el numeral 143 de la Ley de Transparencia local, el cual establece que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; ello es así, pues en el caso concreto, la Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Veracruz proporcionó al particular con los enlaces electrónicos que contienen la información peticionada; es decir, la información relativa a la imposición de sanciones por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como las constancias de notificación y ejecución.

#### IV. Efectos de la resolución

34. En vista de que este Instituto estimó **infundados los agravios** expresados, se **confirma** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso, a la solicitud de información con número de folio **300563923000049**.
35. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
36. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

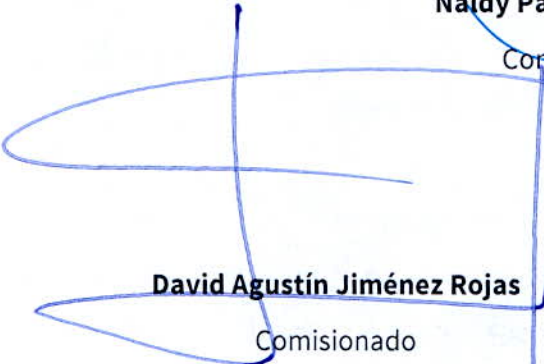
**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 35 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretariap de Acuerdos con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizarraga**  
Comisionado



**Ana Silvia Peralta Sánchez**  
Secretaria de Acuerdos